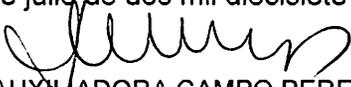




TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
NYRD RAD:13001-33-33-012-2015-00441-00 URREA NILO S.A.S. CONTRA LA UAE DIAN PROCESO ACUMULADO: 13001-33-33-006-2015-00430-00 DE SEGUREXPO CONTRA UAE DIAN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	JUEVES TRECE (13) DE JULIO DE 2017 A LAS 8:00 A.M.	LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RECIBIDO 08 ABR 2016

www.dian.gov.co

1 373

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División Gestión Jurídica Aduanera.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor.
Juez Doce Administrativo de Cartagena.

REFERENCIA : **EXPEDIENTE** 13001-33-33-012-2015-00441-00.
DEMANDANTE URREA NIÑO S.A.S
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 1902.

[Handwritten signature and stamp]

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, que obra en el expediente de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, la DIAN se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de Octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor SANTIAGO ROJAS y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013 y quien se encuentra domiciliada en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la DIAN de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de las resoluciones No. 02006 del 15 de diciembre de 2014 y la No. 000537 del 08 de abril de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena respectivamente.

374

2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN dejar sin efecto la Resolución No. 02006 de 2014, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación de la importación temporal a largo plazo con Declaración de Importación con autoadhesivo No. 075002900089012 del 16 de enero de 2008.

3.- Una vez declarada la nulidad de las resoluciones demandadas se acepte el pago realizado por el demandante sin pago de las sanciones contenidas en dichas resoluciones.

Pretensiones a las que la Entidad se opone en su totalidad tras no encontrarse desvirtuada la pretensión de legalidad de los actos administrativos demandados.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Tocante a los hechos expuestos en la demanda me permito manifestar lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Es Cierto.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto, pero la primera cuota debía cancelarse el 23 de julio de 2008.

HECHO TERCERO: Le consta a la Entidad sólo parcialmente en la medida en que sólo se tiene conocimiento de los documentos que efectivamente se encuentran en el expediente administrativo no así de las relaciones entre los usuarios aduaneros, ni las condiciones de las mismas.

HECHO CUARTO: No le consta este hecho a la Entidad.

HECHO QUINTO: Es Cierto.

HECHO SEXTO: Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00188 del 14 de octubre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, propone a la División de Gestión de Liquidación, declarar N ; de conformada con la parte considerativa de la presente providencia, contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago; y a la sanción de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.566.160), por concepto de tributos aduaneros correspondientes a las cuotas dejadas de pagar; Así mismo propuso hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de las disposiciones legales No. 8662 de 16/01/2008, expedida a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A.

HECHO SEPTIMO: Es Cierto.

HECHO OCTAVO: Mediante escrito de fecha noviembre 19 de 2014, el representante legal de la Compañía URREA NIÑO S.A.S., allega escrito en el que manifiesta allanarse a la sanción impuesta no obstante una vez analizado el documento y sus anexos este no pudo ser tenido en cuenta por la Administración para los efectos pretendidos por el demandante por dos razones en primer lugar por no cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, tal como se explicó en la Resolución No. 02006 de diciembre 15 de 2014, mediante la cual se declara el incumplimiento y se impone la sanción, por lo cual no podía tenerse como un allanamiento y en su lugar porque no cumplía con la totalidad de la deuda a cancelar tal como se estableció en la resolución No. 000537 de abril 08 de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso reconsideración, por lo cual no podía tenerse como un pago de la misma, así se reitera en Oficio No. 004390 de septiembre 15 de 2015. Sobre este punto volveremos más adelante.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

HECHO NOVENO: Mediante Resolución No. 02006 del 15 de diciembre de 2014, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, profiere sanción a los declarantes en el régimen de importación por incumplimiento del régimen de importación temporal, acogiendo la propuesta de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera

HECHO DECIMO: Mediante Oficio No. 001064 de marzo 05 de 2015, la División de Gestión Jurídica atiende el escrito radicado en fecha 06 de enero de 2015, explicando al interesado que el asunto debe ser analizado de fondo como quiera que existe Recurso de Reconsideración por parte de la Compañía Aseguradora.

HECHO DECIMO PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. 002303, presentado en fecha enero 19 de 2015, la compañía Segurexpo de Colombia S.A., a través de su apoderado presenta Recurso de Reconsideración en contra de la resolución No. 02006 del 15 de diciembre de 2014.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Mediante Resolución No. 000537 de abril 08 de 2015, se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. *02006 del 15 de diciembre de 2014*, disponiendo la confirmatoria de la misma, tras no encontrar desvirtuada las razones que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento y sanción y no acreditarse el pago de la deuda.

HECHO DECIMO TERCERO: Mediante Resolución No. 000537 de abril 08 de 2015, se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. *02006 del 15 de diciembre de 2014*, disponiendo la confirmatoria de la misma, tras no encontrar desvirtuada las razones que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento y sanción y no acreditarse el pago de la deuda.

V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

Como quiera que el hoy demandante no discutió en sede administrativa la legalidad de los actos administrativos, no agotó el requisito de procedibilidad y el medio de control no ejerció en dentro del término establecido en la legislación contenciosa, el problema jurídico se circunscribe a determinar si resulta procedente el ejercicio del presente medio de control.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA:

6.1 CUESTIÓN PREVIA.

En el caso de marras se observa que en el auto admisorio de la demanda dicha admisión se hizo bajo el medio de REPARACIÓN DIRECTA, no obstante tanto de la introducción como del texto de la demanda se colige con claridad que el medio utilizado es la nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior precisión resulta imperiosa como quiera que los presupuestos para la procedencia de uno y otro medio de control varían sustancialmente, descontada la manifestación expresa del demandante de usar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En primer lugar la legalidad de los actos administrativos no se discute por el medio de reparación directa, que es el objeto de la demanda que nos convoca en el presente caso, en segundo lugar la normatividad aplicable ha establecido presupuestos procesales para la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que difieren de los presupuestos propios de la Reparación directa, de los cuales algunos no fueron tenidos en cuenta por el demandante y que nos permitimos esbozar a título de excepciones.

6.2 EXCEPCIONES:

- **NO INTERPOSICIÓN DE RECURSOS OBLIGATORIOS EN LA SEDE ADMINISTRATIVA.**

Del texto de la demanda se deduce con claridad que el medio de control utilizado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así en su parte introductoria se lee: "*MARIA ELENA ALVARADO NIÑO, (...) en mi condición de apoderada judicial de la Compañía URREA NIÑO S.A.S (...), según poder a mi conferido, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (...), a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo de carácter particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

El artículo 515 del Decreto 2685 el 1999, establece que contra los actos administrativos que declaran el incumplimiento del régimen de importación temporal e impone la sanción procede el Recurso de Reconsideración.

En el presente caso tenemos que la Compañía URREA NIÑO S.A.S, no interpuso Recurso de Reconsideración, por el contrario obra en el expediente administrativo un escrito a través del cual la Sociedad demandante acepta la comisión de la infracción, no hubo discusión alguna de los fundamentos de hecho y de derecho para proferir los actos administrativos cuya legalidad pretende controvertirse en la demanda lo que configura un indebido agotamiento de la vía gubernativa, que no hace posible el estudio de fondo de la demanda.

Es necesario advertir que si bien al escrito presentado por la Sociedad demandante se le dio respuesta en la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la aseguradora, ello no implica el agotamiento por parte de la hoy demandante por lo menos en la debida forma que establece el legislador.

Al respecto se trae a colación lo siguiente:

- **NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1, establece cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

Así las cosas, toda persona que con ocasión de la expedición de un acto administrativo de carácter particular, como este cuya revisión nos ocupa, considere que le han causado un perjuicio debe intentar un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes, antes de presentar la demanda para obtener una pretensión económica. En el presente caso el accionante no acredita con la presentación de la demanda el cumplimiento del trámite de la etapa conciliatoria.

El artículo 37 de la Ley 640 de 2001, establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable..."

El artículo 35 de la misma Ley establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito indispensable para acudir a las jurisdicciones... contencioso administrativa..."

El artículo 36 ibídem establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 1999 adicionó como nuevo artículo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso el accionante interpuso la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre un asunto conciliable. Sobre este punto recordemos lo sentenciado¹ el 18 de marzo de 2010 por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, CP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el trámite de la apelación del Auto expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que rechazó la demanda por no haberse agotado por parte de la actora la etapa conciliatoria, y en donde concluyó que la actuación del juez de primera instancia, de exigir el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue ajustada a derecho:

Ahora bien, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1285 dispone que dicha exigencia rige a partir de su promulgación. Por lo tanto, al ser una norma procesal es de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo anterior, se concluye que para el caso objeto de estudio, es menester antes de proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, verificar si el asunto era conciliable, y en consecuencia, si era obligación de la parte actora, aportar constancia del intento de conciliación. Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3

¹ Proceso radicado bajo el número 13001-23-31-000-2009-00086-0.

278

meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Resulta claro que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, y por tanto lo que procedía era el rechazo *in limine* de la misma. No obstante se aclara que la falta del cumplimiento del requisito en el momento de incoar la acción, no se subsana por el paso del tiempo, pues el requisito de procedibilidad, al igual que el agotamiento de la vía gubernativa, son hechos que deben probarse en forma oportuna.

En el presente caso el momento para llevar a cabo el proceso conciliatorio era antes de iniciar proceso contencioso y debió probarse o acreditarse en el momento de presentar la demanda. Ninguna de estas situaciones se cumplió en el presente caso, lo cual se convierte en un escollo infranqueable para que la jurisdicción contenciosa revise la actuación de la Administración y se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. La presentación de la demanda por fuera del término establecido en el artículo mencionado, configura el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es definida como una excepción sustancial que debe estudiarse en la sentencia, ostentando al mismo tiempo la calidad de presupuesto procesal de la acción.

Para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad bastan dos presupuestos:

- El transcurso del tiempo.
- El no ejercicio de la acción.

Al respecto el Consejo en Estado manifestó lo siguiente:

"La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga. Excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial)"².

En el caso sub judice, el interesado presentó demanda en contra de las Resoluciones Nos. 02006 de diciembre 15 de 2014 y 000537 del 08 de abril de 2015, por fuera del término establecido para ello, esto cuando había operado el fenómeno de la caducidad.

6.3 OPOSICIÓN A LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON LEGALES.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 76001233100020040027001(34.798). Actor: Germán Recio Victoria y otro.

27/11

La teoría general del acto administrativo ha determinado que se entiende por tal la manifestación unilateral de la voluntad de la administración tendiente a crear efectos jurídicos. Para que produzca estos efectos es necesario que nazca la vida jurídica, sea válido y luego resulte oponible a los particulares. La doctrina generalizada acepta que son elementos de validez de los actos administrativos que su expedición esté a cargo de la autoridad competente, la voluntad de la Administración se encuentre excepta de vicios, exista un objeto lícito (que se cumpla la ley), una debida motivación, que se respeten los presupuestos de forma atendiendo a la clase de acto administrativo. En cuanto a su oponibilidad demanda que los actos sean notificados con la observancia de todos los presupuestos establecidos por el legislador en cada caso en particular. Una vez se verifican los presupuestos anteriores el acto administrativo es válido y puede y debe ejecutarse.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda persona podrá pedir la nulidad de los actos administrativos cuando estos hayan sido expedidos con infracción en las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

En nuestro caso, los actos administrativos se expidieron expedidos con el respecto de todos los presupuestos de validez y fueron debidamente notificados en respeto del derecho de audiencia y defensa, por lo cual no se configura ninguna de las causales previstas por el artículo 137 en cita, para la declarar su nulidad, tal como veremos a continuación:

Con base en las facultades consagradas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 ésta Entidad tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras. El Parágrafo Transitorio del Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta: *"Las actuaciones y procesos que actualmente se encuentran en curso en las Administraciones de Impuestos, Administraciones de Aduanas y Administraciones de Impuestos y Aduanas, serán de conocimiento de la Dirección Seccional respectiva de acuerdo con su jurisdicción y competencia"*.

Las siguientes fueron las normas aplicadas en la expedición de los actos administrativos:

Decreto 2685 de 1999 (estatuto aduanero).

Artículo 142º. Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 143º. Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

(...)

380

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Artículo 145º. Declaración de Importación temporal de largo plazo.

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestre vencido, para lo cual se convertirán en pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Artículo 146º. - Modificado. D. 1198/2000, art. 14. Modificado. D. 4136/2004, art. 5º. Pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros.

El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este Decreto, en los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este Decreto. Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados. El pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Artículo 150º. – Modificado. D. 4136/2004, art. 8º. Modificación de la modalidad.

Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Señala el artículo ibídem:

“En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1, del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.”

381

Cuando una mercancía declarada por la modalidad de importación temporal de largo plazo, se decida dejarla en importación ordinaria, se debe modificar en este aspecto la declaración, antes del vencimiento del plazo concedido, pagando la totalidad de los tributos correspondientes a las cuotas insolutas.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Artículo 156º. – Modificado. D. 1232/2001, art. 15. Modificado. D. 4136/2004, art. 11. Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a éste última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Artículo 482-1. Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

II. OPOSICION A LOS CARGOS. LOS CARGOS NO TIENEN VOCACION DE PROSPERAR.

Manifiesta la demandante que en el caso de marras con la expedición de los actos administrativos demandados la Administración desconoce el principio de la primacía de la realidad sobre la forma con lo que quebranta el artículo 228 de la Constitución Política concordante con lo establecido en el artículo 29 ibídem y el artículo 4 del Código de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

372

Procedimiento Civil, con fundamento en los cargos a los que presentamos oposición a continuación:

SE DIO APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO REGLADO EN TOTAL SUJECION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIRICA. NO SE VIOLÓ PRINCIPIO CONSTITUCIONAL O LEGAL ALGUNO.

Lo primero que ha de observarse es que en materia aduanera y tributaria todos los procedimientos son reglados, lo que sugiere que tanto la DIAN, como Autoridad Aduanera, así como el usuario aduanero, se encuentran sujetos al respeto de reglas que marcan el derrotero en toda la actuación administrativa. A la luz de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política, los particulares serán responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

En el caso sub lite, nos encontramos frente a la imposición de una sanción, consecuencia del desconocimiento de una norma aduanera, pues se declara el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo a la declaración de importación inicial No. 07500290089012 del 16/01/2008 (folios 55 al 69) a nombre del importador URREA **NIÑO S.A.S.**, identificado con NIT. 800.153.554-7, y aplicar la sanción de seiscientos tres mil doscientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$603.246) , equivalente al cinco (5%) del valor de las cuotas incumplidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago y una multa del cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía , el cual corresponde a DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORREINTE (\$2.801.666) convertida a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal.

El Artículo 146° del Decreto 2685 de 1999. Modificado. D. 1198/2000, art. 14. Modificado. D. 4136/2004, art. 5°, establece:

“Pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros.

El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este Decreto, en los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este Decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.”

Por su parte el artículo 543 ibídem señala: **INTERESES MORATORIOS. ...**

Frente al tema de los intereses, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Concepto Aduanero 14 de 2007, que entre otras cosas, dispone:

“...Para el pago de obligaciones aduaneras que causen intereses de mora, se aplicarán los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario.

Al respecto el artículo 634 del Estatuto Tributario dispone que los mayores valores de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

303

impuestos, anticipos o retenciones, determinados en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial. Los intereses moratorios se liquidan y pagan por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, calculada según como lo indica el artículo 635 ibídem.

Ahora bien respecto a la tasa de cambio, el artículo 88 del Decreto 2685 de 1999 indica entre otros, que "...Para efectos aduaneros, la base gravable, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se convertirá a pesos colombianos teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria, para el último día hábil de la semana anterior a la cual se produce la presentación y aceptación de la Declaración de Importación."

Por lo anterior y cotejando las normas aduaneras y las regulaciones para el pago de intereses moratorios establecidas en el Estatuto Tributario se observa lo siguiente:

Para el pago de la cuota en las importaciones temporales a largo plazo, existe una base determinada semestralmente, indicada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y una fecha exacta en que debe realizarse el pago de cada cuota.

Que la cuota determinada en dólares, debe convertirse a pesos, según la tasa de cambio aplicable para efectos aduaneros en el momento del pago de la respectiva cuota.

Que la tasa aplicable para efectos aduaneros al momento del pago, es la tasa representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria, para el último día hábil de la semana anterior a la cual se produce el pago.

Que si el pago de la cuota se realiza extemporáneamente, procede el pago de intereses moratorios.

Ahora bien para determinar, cual es la tasa de cambio aplicable para determinar el capital sobre el cual se generan los intereses moratorios, eso es, si es la tasa de cambio aplicable para la fecha en que debió realizarse el pago o la tasa de cambio aplicable para la fecha en que se realiza el pago; nos remitimos al Estatuto Tributario, el cual establece que los intereses de mora, se causan a partir del vencimiento del término en que debió cancelarse la obligación, para el caso en estudio, el vencimiento de la respectiva cuota en la importación temporal de largo plazo; por lo cual resulta lógico indicar que la base del capital sobre la cual se causan dichos intereses moratorios debe estar determinada en pesos, toda vez que dicho valor era el exigible en una determinada fecha y precisamente como no se efectúa su pago, es que se generan los intereses moratorios.

Por lo cual se concluye que la tasa de cambio aplicable para determinar el capital base para el cálculo de intereses moratorios cuando las cuotas en las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado a largo plazo, se cancelan extemporáneamente, es la tasa de cambio vigente a la fecha en que debía cancelarse o pagarse la respectiva cuota..."

Frente a la sanción por el no pago oportuno de las cuotas, el artículo 482-1. **INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.**

384

Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

- 1.1 *No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.*

*La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa **vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.***

Al respecto la doctrina oficial de la Entidad mediante oficio aduanero 312 de septiembre 26 de 2008, dio por sentado que:

*"...No obstante la posición doctrinaria de la DIAN, considera la solicitante, en este caso, que si bien no se configura la sanción por no finalizar la modalidad prevista en el numeral 1.3 del artículo **482-1** del Decreto 2685 de 1999, sí se configura la sanción establecida en el 1.2 *Ibidem*, que reza: "... No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal...La sanción aplicable será del cinco (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida..."*

Que una vez, realizado el barrido de la norma aplicable al caso particular que nos ocupa, podemos afirmar sin lugar a equívocos que:

1.- *Dentro de las prerrogativa de la modalidad de importación temporal a largo plazo está la indicada en el artículo **145** del Decreto 2685 de 1999, que faculta la liquidación en dólares de los Estados Unidos de Norte América de los tributos aduaneros, a las tarifas vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración, distribuyéndose en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio, cuotas que se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán en pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.*

Es decir que los tributos aduaneros deben liquidarse en dólares, a las tarifas vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial, distribuyéndose en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio y su cancelación o pago se debe efectuar por cuotas según semestre vencido, tomando en cuenta la tasa vigente para efectos aduaneros al momento del pago de cada cuota..."

Esto, es las cuotas se liquidan a la tasa de cambio vigente al momento de la presentación y aceptación de la declaración.

2.- *La tasa de cambio a utilizar para liquidar los intereses moratorios de las cuotas incumplidas, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este Decreto.*

Al respecto el artículo **634** del Estatuto Tributario dispone que los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, **a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado**, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial. Los intereses moratorios se liquidan y pagan por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, **con base en la tasa de interés vigente en el momento**



305

del pago, calculada según como lo indica el artículo 635 ibídem.

Ahora bien para determinar, cual es la tasa de cambio aplicable para determinar el capital sobre el cual se generan los intereses moratorios, eso es, si es la tasa de cambio aplicable para la fecha en que debió realizarse el pago o la tasa de cambio aplicable para la fecha en que se realiza el pago; nos remitimos al Estatuto Tributario, el cual establece que los intereses de mora, se causan a partir del vencimiento del término en que debió cancelarse la obligación, **para el caso en estudio, el vencimiento de la respectiva cuota en la importación temporal de largo plazo**; por lo cual resulta lógico indicar que la base del capital sobre la cual se causan dichos intereses moratorios debe estar determinada en pesos, toda vez que dicho valor era el exigible en una determinada fecha y precisamente como no se efectúa su pago, es que se generan los intereses moratorios.

Por lo cual se concluye, que la tasa de cambio aplicable para determinar el capital base para el cálculo de intereses moratorios cuando las cuotas en las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado a largo plazo, se cancelan extemporáneamente, **es la tasa de cambio vigente a la fecha en que debía cancelarse o pagarse la respectiva cuota...**"

Se concluye, para liquidar los intereses la tasa de cambio que aplica es la tasa de cambio vigente en la fecha en que debía pagarse la respectiva cuota.

3.-La tasa de cambio aplicable para efectos de liquidar la sanción del 5% de la valor de la cuota incumplida es, **la tasa de cambio vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida...**"

Así las cosas, tenemos que, de acuerdo con la fecha de levante, las cuotas se vencían así:

La Primera Cuota el 23/07/2008

La Segunda Cuota el 23/01/2009.

La Tercera Cuota el 23/07/2009

La Cuarta Cuota el 23/01/2010.

La Quinta cuota el 23/07/2010

La Sexta cuota el 23/01/2011

La séptima Cuota el 23/07/2011

La Octava Cuota el 23/01/2012

La Novena Cuota el 23/07/2012

La Decima Cuota el 23/01/2013

Que los tributos aduaneros liquidados a la tasa de cambio vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración eran:

No cuota	ARANCEL USD	IVA USD	TOTAL CUOTA USD	VALOR CUOTA EN PESOS
1	164.04	551.16	715.20	1.446.000
2	164.04	551.16	715.20	1.446.000
3	164.04	551.16	715.20	1.448.000

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

386

4	164.04	551.16	715.20	1.412.000
5	164.04	551.16	715.20	1.446.000
6	164.04	551.16	715.20	1.446.000
7	164.04	551.16	715.20	1.446.000
8	164.04	551.16	715.20	1.446.000
9	164.04	551.16	715.20	1.446.000
10	164.04	551.16	715.20	1.446.000
	USD 1.604.36	USD\$ 5.511.60	USD\$ 7.151.96	\$ 14.428.000

La tasa de cambio vigente para el día del pago de las cuotas fue:

No cuota	FECHA DE PAGO	Tasa de cambio
1	19/11/2014	1.757.79
2	19/11/2014	2.249.64
3	24/07/2009	2.025.71
4	24/01/2010	1.974.13
5	19/11/2014	1.871.63
6	19/11/2014	1.864.36
7	19/11/2014	1.748.41
8	19/11/2014	1.821.86
9	19/11/2014	1.778.28
10	19/11/2014	1.767.78

Los intereses moratorios, se liquidan a la tasa de cambio vigente al momento del vencimiento de la cuota incumplida, y los mismos ascienden a la suma según cuadro adjunto a:

No cuota	TRIBUTOS ADUANEROS			INTERESES		Tasa de cambio
	<u>ARANCEL</u>	<u>IVA</u>	TOTAL	DIAS MORA	INTERESES LIQUIDADOS	
1	332.000	1.114.000	1.446.000	2.267	2.543.000	1.757.79
2	332.000	1.114.000	1.446.000	2.083	2.312.000	2.249.64
3	332.000	1.116.000	0	1	1.000	2.026.71
4	324.000	1.088.000	0	-1	0	1.974.13
5	332.000	1.114.000	1.446.000	1.537	1.737.000	1.871.96

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



587

6	332.000	1.114.000	1.446.000	1.353	1.577.000	1.864.36
7	332.000	1.114.000	1.446.000	1.172	1.394.000	1.748.41
8	332.000	1.114.000	1.446.000	988	1.185.000	1.821.86
9	332.000	1.114.000	1.446.000	806	965.000	1.778.28
10	332.000	1.114.000	1446.000	622	738.000	1.767.78
	2.656.000	8.912.000	14.428.0000		12.452.000	

En cuanto, a la sanción consagrada en el numeral 1.1 del Artículo 482-1, la cual señala:

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida

VALOR SANCION POR FINALIZACION:

Concepto	Valores
valor FOB de la mercancía	USD 31.697
Tasa de cambio	1.767.78
valor FOB en pesos	\$ 56.033.322.
valor sanción %%	\$ 2.801.666

VALOR SANCION CUOTA INCUMPLIDA

No cuota	TOTAL CUOTA USD	Tasa de cambio	SANCION %
1	715.20	1.757.79	62.859
2	715.20	2.249.64	80.447
3	715.20	2.025.71	72.439
4	715.20	1.974.13	0
5	715.20	1.871.63	66.941
6	715.20	1.864.36	66.670
7	715.20	1.748.41	62.523
8	715.20	1.821.86	65.150
9	715.20	1.778.28	63.591
10	715.20	1.767.78	63.216
	USD\$ 7.151.96		606.836



Ahora bien, es indispensable tener en cuenta para efectos de la liquidación, los pagos efectuados, que se encuentra cancelados las cuotas Nos 3 y 4.

	TOTAL A PAGAR \$
ARANCEL	\$ 3.312.000
IVA	\$ 11.116.000
SANCIÓN CUOTA	\$ 604.000
INTERESES	\$ 12.452.000
SANCION POR FINALIZACION 5%	\$ 2.801.666
TOTAL LIQUIDACION	\$ 30.285.666

El interesado apporto los siguientes Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, correspondientes a las cuotas 3 y 4, los cuales fueron verificados en el sistema aduanero (folio 135 al 137).

No CUOTAS	FECHA DE PAGO	RECIBO No	VALOR
3	24/07/2009	12055012047418	1.523.671
4	22/01/2010	12055030541966	1.412.000

También aporta el interesado Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No 07043290108886 del 19/11/2014, por valor de \$ 17.266.0000, con el cual pretendía pagar la totalidad de la deuda la cual es de \$ 30.285.666, quedando un saldo por pagar correspondiente a los interese moratorios.

De lo expuesto de concluye, que la empresa **URREA NIÑO S.A.S.**, identificado con NIT. 800.153.554, no ha cancelado la totalidad de los dineros adeudados por concepto de intereses moratorios, respecto a la declaración de importación de largo plazo No 07500290089012 del 16/014/2008.

En el presente caso no se trata como afirma la demandante de una violación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas sino por el contrario se da aplicación estricta a la normatividad aduanera aplicable. Ahora bien, el demandante parece apuntar al fundamento de que se habría desconocido el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal por una parte por el reconocimiento del supuesto allanamiento de cara a lo establecido en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 y por la otra pretende la no aplicación lo previsto en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012.

En el primer lugar en tratándose del allanamiento en el caso sub judice el interesado no cumple con lo establecido en el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece, que con el escrito de aceptación o **allanamiento** debe anexar la copia del recibo oficial de pago donde acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores

359

valores por concepto de tributos aduaneros, pues la copia del recibo oficial de pago 07043290108886 de noviembre 19 de 2014 por valor de \$17'266.000,00 presentado como lo establecen los actos administrativos demandados, presenta las siguientes inconsistencias:

- En las casillas 35 y 36 correspondientes al acto oficial y fecha del mismo, no relaciona el Acto Administrativo al que corresponde el pago, en este caso el Requerimiento Especial Aduanero 0188 de octubre 14 de 2014.
- En la Casilla 32 correspondiente al número de formulario de la Declaración de importación, se relaciona un número diferente al 062008000011280-8, que corresponde al número de formulario de la declaración de importación a largo plazo, cuyo incumplimiento dio lugar a la presente investigación.
- En las casillas 33 y 34 correspondientes al número de aceptación de la declaración de importación y la fecha de dicha aceptación, no son concordantes con los que identifican la declaración de importación a largo plazo cuyo incumplimiento dio lugar a proferir el Requerimiento Especial Aduanero 0188 de octubre 14 de 2014.

Con las anteriores inconsistencias, este despacho no encuentra nexo causal alguno entre el recibo oficial de pago No. 07043290108886 de noviembre 19 de 2014 aportado por el importador, el Requerimiento Especial Aduanero 0188 de octubre 14 de 2014 y la declaración de importación temporal a largo plazo con sticker No. 07500290089012 de 16/01/2008.

En segundo lugar en lo relacionado con la pretendida aplicación de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, es necesario observar que la misma no resulta procedente como quiera que no se cumplieron las condiciones establecidas por el artículo 12 del decreto DECRETO 0699 DE 2013, el cual establece: *"los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del Nivel Nacional, que se encuentren en mora por obligaciones causadas correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar hasta el 26 de septiembre de 2013, la condición especial para el pago a que se refiere el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012"*.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente consideramos que los cargos expuestos en la demanda no están llamados a prosperar.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES APORTADAS.

Copia del expediente CU2013201402142 a nombre de URREA NIÑO LTDA., que obra en los Archivos de la Entidad.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues no los cargos expuestos por el demandante no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.



390

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Copia del Expediente CU2013201402142 a nombre de URREA NIÑO LTDA., que obra en los archivos de la Entidad.

Del señor Juez,


YAREN LORENA LEMOS MORENO.
C.C. 1.047.371.862 de Cartagena
T.P. 160248 del C. S. De la J.





DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

19391

PODER

Señor (a) Juez:
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-33-33-012-2015-00441-00
	DEMANDANTE	UREA NIÑO S.A.S
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1902
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 0290 del 21 de Enero de 2016, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **YAREN LORENA LEMOS**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 0290 del 21 de Enero de 2016, mediante la cual la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica me designa las funciones de Director(a) Seccional de Aduanas de Cartagena (A) y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Aterramente

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

Yaren Lorena Lemos
YAREN LORENA LEMOS
CC: 1047371862 de Cartagena
TP: 160248 del C.S. de la J.

RECEBIDO EN LA OFICINA DE LA JEFATURA DE LA SECCION DE ADUANAS DE CARTAGENA
CIRCUITO DE CONCILIACION
EL ACTO DE REPRESENTACIONES DE LAS PARTES DEL
PROCESO DE CONCILIACION SE PRESENTA
Javier Reina Sanchez
91.261.912

Y EN FE DE LO CUYO LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

